

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 241 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO COMISION DE LABOR PARLAMENTARIA. PROY. DE LEY
DECLARANDO EN ESTADO DE EMERGENCIA ADMINISTRATIVA,
ECONÓMICA Y FINANCIERA AL ESTADO PROVINCIAL.

Entró en la Sesión 18/09/07 (ESPECIAL)

Girado a la Comisión (ARCHIVO)
Nº: _____

Orden del día Nº: _____

La Legislatura de Tierra del Fuego
A. e I. del 4.º S.
Sanciona con fuerza de ley:



Artículo 1: Declárase en Estado de Emergencia Administrativa, Económica y Financiera al Estado Provincial, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, organismos descentralizados y autárquicos.

Artículo 2: El Estado de Emergencia tendrá vigencia por un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 3: Autorízase al Poder Ejecutivo, por la emergencia declarada y durante su vigencia, a resolver las necesidades de financiamiento hasta el monto indicado en el artículo 7º la Ley Provincial Nro. 723, a fin de afrontar las obligaciones contraídas, sean éstas originadas en la financiación de gastos corrientes o de capital, o bien de compromisos que derivan de la financiación o ejecución de obras y proyectos que se encontraren en proceso de realización a la fecha de la sanción de la presente Ley, y cuya continuidad resulte imprescindible a los intereses económicos y sociales de la Provincia. Para ello, el Poder Ejecutivo queda autorizado a la refinanciación de sus compromisos provisionales y/o con proveedores con una tasa máxima equivalente a la tasa pasiva que el Banco de la Provincia tiene fijada para las imposiciones a Plazo Fijo a 30 días con más un punto porcentual y, en su caso, a recurrir a la toma de financiamiento bancario, cumpliendo con las prescripciones normativas establecidas en las Leyes 495 y 487 y a través de las gestiones que realice el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que será considerado deuda interna, con un plazo mínimo de amortización de cuatro (4) años, a una tasa que no podrá superar la que aplica, a la fecha de la sanción de ésta Ley, el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de crédito otorgadas a organismos oficiales.

Artículo 4: En el marco de la emergencia declarada y con la finalidad de evitar la paralización de la actividad económica de la Provincia, las operaciones crediticias autorizadas quedarán exentas de las limitaciones establecidas en el artículo 70 de la Constitución de la Provincia, y de las restricciones impuestas por el artículo 60 de la Ley Provincial 495, en virtud de tratarse del reordenamiento de operatorias que requieren de una reformulación de plazos y condiciones con el objeto de cumplir con los preceptos de equilibrio fiscal y evitar que condicionamientos legales ya aplicados obstruyan u obstaculicen el objetivo de adecuar estos compromisos a las nuevas proyecciones financieras de la Provincia.

Activo



Artículo 5: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial la cesión en garantía y/o cesión en fideicomiso de la Coparticipación Federal de Impuestos, con el fin de garantizar las operaciones financieras que se autorizan por los artículos precedentes.

Artículo 6: En el caso de la refinanciación de compromisos con los proveedores, solo podrá renegociarse siempre que el co-contratante particular aceptare las siguientes condiciones:

1. Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente o contratante.

2. Adecuación del proyecto respectivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando ello resultara posible técnicamente.

3. Renuncia del co-contratante a su derecho a reclamar gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos de cualquier naturaleza, así como cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo de obra o de su paralización total o parcial, devengados desde la celebración del contrato y hasta la fecha del acuerdo previsto en esta Ley.

4. Renuncia del co-contratante a reclamar compensaciones o créditos no certificados, salvo los resultantes del acuerdo al que se arribe en el marco de las normas anteriores. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá modificar la naturaleza del contrato por otra que resulte más conveniente, desde el punto de vista financiero, a los intereses de la Provincia.

Artículo 7: Cuando por razones de oportunidad, mérito o conveniencia se revocare un contrato, cualquiera sea su naturaleza, la indemnización que corresponda abonar al co-contratante sólo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente.

Artículo 8: El Poder Ejecutivo Provincial deberá en un plazo de sesenta días (60), a partir de la vigencia de la presente Ley, remitir a la Legislatura, un estado demostrativo de la Ejecución Presupuestaria luego de efectuadas las adecuaciones presupuestarias que fueren menester.